República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha	:	Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicación	:	110013104056-2020-00049
Motivo	:	Acción de Tutela
Instancia	:	Primera
Accionante	:	María Carolina Ardila Peña y Rosalba Fonseca Melo
Accionadas	:	Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* de Bogotá

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **María Carolina Ardila Peña**[1] y **Rosalba Fonseca Melo**[2] contra el Centro de Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. HECHOS

Manifiestan las accionantes que la cárcel de Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* de Bogotá no contesta las peticiones que han presentado.

En el caso de Rosalba Fonseca Melo, ha radicado siete (7) solicitudes, seis (6) por conducto regular, ante la delegada de Derechos Humanos del patio quinto y el otro, a través de Servientrega por parte de su abogada, según guía N° 9110508717 del 16 de enero de 2020 recibido en la reclusión al día siguiente, sin que a la fecha de la interposición de la acción constitucional hubieren recibido respuesta.

Alegan que no les han certificados los períodos de trabajo de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019 de **María Carolina Ardila Peña** y **Rosalba Fonseca Melo**.

3. PRETENSIONES

Las accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas expedir las respectivas certificaciones para ser enviadas a los Juzgados 23[3] y 7[4] de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida en este Despacho el 12 de marzo de 2020[5], a través de auto de la misma fecha[6] se avocó conocimiento, se ordenó correr traslado del escrito tutelar a la

[1] Identificada con C.C. N° 52'436.464 - TD 70934 - NIU 799215, interna en el Centro Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
[2] Identificada con C.C. N° 23'740.585 - TD 74391 - NIU, interna en el Patio 5°Centro Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.
[3] María Carolina Ardila Peña.
[4] Rosalba Fonseca Melo.
[5] Folio 13 del Cuaderno Acción de Tutela.
[6] Folio 14 del Cuaderno Acción de Tutela.

Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor*[7]; de igual manera al Director del INPEC[8] para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

Así mismo, se requirió a los Juzgados Veintitrés (23)[9] y Séptimo (7)[10] de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para efectos de que informara todo lo relacionado con la vigilancia de la pena de **María Carolina Ardila Peña** y **Rosalba Fonseca Melo.**

5. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

5.1. Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

A la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante el oficio N° 00438 del 12 de marzo de 2020[11], remitido vía correo electrónico el 16 de ese mismo mes y año, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, dentro del término otorgado por este Despacho, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991[12] en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

5.2. Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-.

José Antonio Torres Cerón en representación de la Dirección General del INPEC señaló que la privada de la libertad **Carolina Ardila Peña** y otra que se encuentran recluidas en la Reclusión de Mujeres de Bogotá solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición por cuanto no se ha enviado la documentación de cómputos y conducta de los períodos pendientes y que deben reposar en su hoja de vida a los Juzgados de Ejecución de Penas, ni se les ha dado respuesta a sus peticiones.

Solicita la desvinculación de la Dirección General del INPEC de este trámite tutelar, en tanto no ha vulnerado los derechos de las accionantes, debido a que la competencia funcional para resolver lo reclamado está en cabeza de la Reclusión de Mujeres de Bogotá, como sustento hace referencia al organigrama de esa Institución -6 Regionales y 133 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios- y a los fundamentos normativos contenidos en el Decreto 4151 de 2011 –artículos 29 y 30-; Resolución 05557 de 2012 –artículo 10-; Ley 65 de 1993 –artículos 143, 144 y 145-; y Resolución 6349 de 2016.

Finalmente, indica que mediante oficio 8120-OFAJU-81204-GRUTU-4421 dio traslado por competencia a la DIRECCIÓN DE RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ.

5.3. Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La Juez refirió que **María Carolina Ardila Peña** fue condenada por el Juzgado Veintinueve (29) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia

[7] Folio 17 del Cuaderno Acción de Tutela.
[8] Folio 18 del Cuaderno Acción de Tutela.
[9] Folio 19 del Cuaderno Acción de Tutela.
[10] Folio 20 del Cuaderno Acción de Tutela.
[11] Folio 17 del Cuaderno Acción de Tutela.
[12] Artículo 20: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

del 9 de febrero de 2016, a la pena principal de 208 meses de prisión en calidad de determinadora responsable de la conducta punible de homicidio simple, le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y dicha decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior el 3 de mayo del 2016.

Puntualizó que la mencionada señora **Ardila Peña**, se encuentra privada de la libertad desde el 5 de julio del 2013 a la fecha y se le ha reconocido por redención de pena: ***i)*** Auto 649 del 5 de junio 2018 – 204,5 días; ***ii)*** Auto 1026 del 6 de agosto de 2018 – 17 días; ***iii)*** Auto 1849 del 24 de septiembre de 2018 – 36,5 días; ***iv)*** Auto 2206 del 18 de enero 2019 – 36,75 días; ***v)*** Auto 637 del 11 de abril de 2019 – 31,25 días; ***vi)*** Auto 1108 del 27 de junio de 2019 – 33,75 días; y, ***vii)*** Auto 1768 del 22 noviembre 2019 – 33,75 días. Para un total de 393,5 días, que equivalen a 13 meses y 3,5 días.

Señaló que en auto del 22 de noviembre 2019, se reconocieron 33,75 días, por actividades de redención desarrolladas en los meses de abril, mayo y Julio de 2019, de acuerdo con la última documentación allegada hasta esa fecha por la Reclusión de Mujeres de Bogotá el *Buen Pastor*.

Manifestó que a la fecha no se tenían peticiones pendientes por resolver como tampoco ha recibido nuevos documentos para redención de pena, del centro carcelario, que es al que le corresponde expedir los certificados de estudio y/o trabajo y remitirlos a los despachos ejecutores para decidir conceder o no la rebaja de pena.

Aseguró que mediante decisión del 16 de marzo de 2020, en atención a las manifestaciones de la interna, dispuso requerir a la Reclusión de Mujeres de Bogotá el *Buen Pastor* para que remitieran cartilla biográfica actualizada, acompañada de los certificados de cómputo y calificación de conducta de julio de 2019 hasta la fecha.

Por último adujo que todas y cada una de las peticiones presentadas por la señora **María Carolina Ardila Peña** han sido resueltas bajo las garantías fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa y han estado al tanto de la vigilancia y ejecución de la pena, solicitando los documentos pertinentes para estudio de redención de pena, así mismo, se le ha tenido en cuenta el tiempo que ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso.

5.4. Juzgado Sétimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

La Juez mencionó que en ese Despacho se asumió conocimiento del proceso el 3 de mayo de 2018, para vigilar la pena de 120 meses de prisión impuesta a **Rosalba Fonseca Melo** en sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 11 de septiembre de 2017, al ser declarada responsable de los delitos de Estafa Agravada, Enriquecimiento Ilícito, y, Captación Masiva Habitual de Dineros, sentencia en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Señaló **Rosalba Fonseca Melo** se encuentra privada de la libertad por cuenta de ese proceso desde el 14 de junio de 2017 y se le han reconocido las siguientes redenciones de pena: ***i)*** Auto de 27 de mayo de 2019 - 9 días; ***ii)*** Auto de 27 de mayo de 2019 - 20 días; ***iii)*** Auto de 31 de mayo de 2019 -1 mes y 4 días; y, ***iv)*** Auto de 3 de enero de 2020 - 1 mes y 17 días.

Refirió que mediante auto del 30 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Reclusión de Mujeres el *Buen Pastor* solicitando la cartilla biográfica de la penada y los documentos aptos para la redención de pena correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, sin que hayan sido allegados a la fecha.

Adujo que no obra petición por resolver respecto a **Rosalba Fonseca Melo** y que para garantizarle los derechos, por auto del 16 de marzo de 2020 dispuso requerir a la cárcel por la documentación para la redención de pena.

Finalmente, alega que no han incurrido en acciones u omisiones con las que se vulneren los derechos de la actora y por ello solicitan que los desvinculen de cualquier responsabilidad.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017[13], y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[14] y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15]. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quienes invocan la protección son **María Carolina Ardila Peña** y **Rosalba Fonseca Melo**, quienes sienten vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

Frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso de **María Carolina Ardila Peña** y **Rosalba Fonseca Melo**, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que *"una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra"*, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disimiles: ***i)*** Los intocables, esto es,

[13] Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.
[14] Aprobado mediante Ley 74 de 1968
[15] Aprobado mediante Ley 16 de 1972

aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición; *ii)*** Los suspendidos que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, ***iii)*** Los restringidos, que dimanan de la "*especial relación de sujeción del interno para con el Estado*", dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Ahora, respecto a la prerrogativa fundamental de petición en tratándose de personas privadas de la libertad el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al dilucidar que se trata de un derecho básico pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada por el petente; así lo ha dispuesto la Corte al señalar:

> *"4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*
>
> *4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado[16] 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario[17]".*
>
> *De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.*
>
> *En relación con el derecho de petición de las personas recluidas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"[18].*
>
> *A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración."*[19] (Subrayado fuera del texto).

---

[16] En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que "[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".
[17] Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.
[18] Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.
[19] T-002 de 2014 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente se ha establecido que **María Carolina Ardila Peña** y **Rosalba Fonseca Melo,** se encuentran actualmente privadas de la libertad en el Reclusión de Mujeres *El Buen Pastor* de Bogotá, quienes de manera mancomunada presentaron la solicitud de amparo de tutela por presunta vulneración entre otros del derecho de petición.

Hay que precisar que de forma general en el escrito de tutela se hizo referencia a la conducta de la cárcel accionada de no dar respuesta a las solicitudes elevadas por las internas y en relación con **María Carolina Ardila Peña** no se indica ni cuántas ni en qué fechas se han presentado las peticiones, mientras que frente a **Rosalba Fonseca Melo** se dice que ha elevado siete solicitudes, seis por la Delegada de Derechos Humanos del patio quinto y una por Servientrega por medio de su defensora; además, que aseguran que el centro de reclusión nunca firma las copias donde conste el recibido.

Entonces, pese a que por disposición del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se presumen ciertos los hechos de la demanda ante el silencio de la cárcel *El Buen Pastor*, en este asunto, frente a la **María Carolina Ardila Peña**, no obra constancia de haber elevado solicitud alguna y como ya se indicó ni siquiera se hizo referencia a la fecha y contenido de las mismas, aunque se hace alusión a que lo que busca es el reconocimiento de la redención de pena por los períodos julio a diciembre de 2019, por tanto, no se cumple con uno de los requisitos necesarios para demostrar la vulneración de dicho derecho, como es, probar la existencia de la petición dirigida a la autoridad correspondiente, con su respectiva anotación o constancia de recibido, con lo cual se inicia a contar con el término de 15 días para dar respuesta a lo peticionado, posición que ha sido adoptada por la Corte Constitucional al referirse en ese sentido:

> *"Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*[20]
>
> *Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*
>
> *En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*
>
> *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*
>
> *En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud*

[20] Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado"[21]

Además, tal como se solicitó como prueba en la demanda de tutela, se ofició al Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Despacho que afirmó que no tiene pendiente solicitudes elevadas por la accionante y solo hasta el 16 de marzo de 2020 requirió a la cárcel para solicitar el envío de la cartilla biográfica y los certificados de cómputo y demás necesarios para resolver la redención de pena por el período julio a diciembre de 2019. De suerte que, en lo que respecta a **María Carolina Ardila Pena** el amparo reclamado se torna improcedente.

Ahora, en cuanto a **Rosalba Fonseca Melo**, como atrás se indicó, en la demanda tutelar se hizo referencia a que ha presentado al menos siete solicitudes, seis por medio de la Delegada de Derechos Humanos del patio quinto y uno por correo Servientrega a través de su defensora, sin que exista constancia de los primeros seis mencionados, aunque según la trazabilidad efectuada a la guía N° 9110508717 el 16 de enero de 2020, se comprobó que la solicitud fue recibida en el centro de Reclusión *El Buen Pastor* el 17 de enero de 2020, donde solicita el envío de la certificación de trabajo y demás documentos requeridos para la redención de pena, ante el Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; además, como la cárcel accionada no ejerció su derecho de contradicción y defensa, se infiere que a la fecha ha hecho caso omiso a la petición.

Además, porque así lo corroboró el mencionado Juzgado Ejecutor, en tanto señaló que mediante auto del 30 de enero de 2020, se ordenó oficiar a la Reclusión de Mujeres el *Buen Pastor* solicitando la cartilla biográfica de la penada y los documentos aptos para la redención de pena correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2019, sin que hayan sido allegados a la fecha y dicho requerimiento se reiteró el pasado 16 de marzo.

Así pues, es claro que de forma injustificada se ha dilatado más de dos meses en ofrecer una respuesta frente a lo solicitado por la accionante, esto es, más del plazo reseñado para su resolución, desconociéndose con ello el contenido de los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el precedente constitucional referenciado.

En consecuencia, se amparará la prerrogativa fundamental de petición que le asiste a **Rosalba Fonseca Melo** y se **ORDENARÁ** al director (a) de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor de esta ciudad, que si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada el 16 de enero de la anualidad, tendiente a la remisión de la documentación necesaria para el estudio de la redención de pena ante el Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad y notifique a la interna de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **MARIA CAROLINA ARDILA PEÑA**, conforme a las consideraciones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición incoado por **ROSALBA FONSECA MELO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[21] sentencia T-489 de 2011.

TERCERO: ORDENAR al director (a) del **CENTRO DE RECLUSION BUEN PASTOR** y/o quien haga sus veces que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada por la accionante **ROSALBA FONSECA MELO** el 16 de enero de 2020, tendiente a la remisión de la documentación necesaria para el estudio de la redención de pena ante el Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y notifique de la respuesta a la interna.

CUARTO: ADVERTIR al director (a) del **CENTRO DE RECLUSION BUEN PASTOR** y/o quien haga sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y en estos momentos de emergencia nacional por Conavid-19 por medios electrónicos y telefónicamente.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Y podrán ser impuestos por medio del correo electrónico institucional del Juzgado.

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

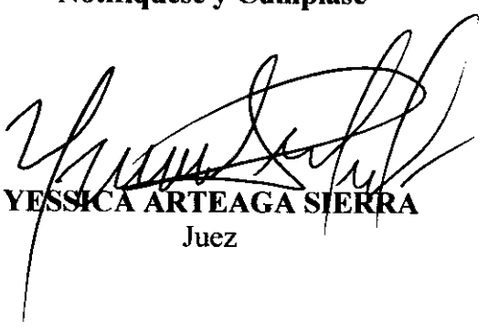

YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez